

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81, 86, 97, 120, 135, 164 DE LA LEY 275-97 LEY ELECTORAL, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1997

CONSIDERANDO: Que la solidez de la democracia es consustancial con la calidad de los representantes del pueblo;

CONSIDERANDO: Que la actual Ley Electoral requiere de adecuación a las nuevas realidades existentes en el país;

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema electoral debe continuar dando pasos de avance que permitan el desarrollo de nuevos liderazgos y la eliminación de todo posible arrastre;

CONSIDERANDO: Que es norma universal dentro de la democracia representativa garantizar la voluntad del pueblo, expresada en las preferencias directas;

VISTO: La Ley No. 275-97, Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

HADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifican los artículos 79, 80, 81, 86, 97, 120, 135, 164 de la Ley 275-97, Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997, para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 79.- Las circunscripciones electorales en las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores tendrán como base territorial a las Provincias, el Distrito Nacional, los Municipios y aquellas nuevas divisiones políticas establecidas en conformidad a la Constitución y la presente Ley.”

"Artículo 80- Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

PARRAFO I.- Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

PARRAFO II - Se exceptúan de la anterior disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio, según sea el caso.

Artículo 81.- Para la implementación de las circunscripciones electorales y la fijación de sus respectivos límites, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Sección de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

En aquellos municipios en que se hayan establecido nuevas divisiones políticas, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

PARRAFO.- El departamento de procesamiento de datos electrónicos de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 86.- CLASIFICACION. Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se entenderá como el nivel presidencial el que se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República, siendo indivisible o no fraccionable en sí mismo. El nivel provincial, se refiere a la elección de senadores y diputados, mediante boletas separadas. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes.

Artículo 97.- FORMA. Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda República Dominicana, el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Habrá un recuadro para cada partido en la boleta. Se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido que haya hecho la propuesta, y debajo de éste, para el nivel presidencial las fotos de los(as) candidatos(as) con sus respectivos nombres; para el nivel provincial dos boletas separadas: una con la foto del senador o senadora y otra con las fotos de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas con sus respectivos nombres; para el nivel municipal una boleta: con las fotos de los(as) candidatos(as) a Sindico(a) y Vicesindico(a) con sus respectivos nombres y los nombres de los candidatos(as) a Regidores(as) y de sus Suplentes, en el mismo orden en que figure en la propuesta correspondiente.

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímile de la boleta.

Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las boletas con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.

Artículo 120.- FORMA DE VOTAR. El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, un determinado candidato de su preferencia marcando el recuadro con la foto del mismo (VOTO PREFERENCIAL), según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella digital. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.

Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de boletas encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o candidata, partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento Electoral, prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 164.- REPRESENTACION. En cada circunscripción electoral, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador y diputados a través de boletas separadas, síndicos, vicesíndicos, regidores y suplentes de regidores en una misma boleta, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y el vicesíndico. Los diputados, se elegirán en orden descendente por mayoría simple de votos válidos obtenidos por cada candidato.

ARTICULO 2.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA...

TOMMY A. GALAN GRULLON

Senador Provincia, San Cristóbal.